

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.066 · 1998

LEY 12.066

Boletín Oficial, 12 de enero de 1998 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.066

LEY 12066

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Incorpórase como inciso 24) del artículo 5º, Capítulo II del Decreto Ley 5.413/58, lo siguiente:

"Inciso 24: Expedir las "órdenes de encargue" que soliciten los Colegiados, para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales o similares y para imprimir formularios de uso personal (recetarios)".

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como inciso k) del artículo 34, Capítulo X de Decreto Ley 5.413/58, lo siguiente:

"Inciso K): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargue" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional o imprimir formularios de uso profesional (recetarios)".

ARTÍCULO 3°. Incorpórase como inciso 25) del artículo 5º, Capítulo II del Decreto Ley 9.944/83, el siguiente:

"Inciso 25): Expedir las "órdenes de encargue" que soliciten los colegiados para hacer confeccionar sus sellos aclaratorios profesionales".

ARTÍCULO 4°. Incorpórase como inciso k) del artículo 48, Capítulo XII del Decreto Ley 9.944/83, el siguiente:

"Inciso K): Solicitar al Consejo Directivo le expida la "orden de encargue" pertinente, toda vez que necesite hacer confeccionar su sello aclaratorio profesional".

ARTÍCULO 5°. Establécese para todos los responsables de comercios, imprentas, distribuidores, etc., que confeccionen sellos de goma o similar y que impriman recetarios, la obligación de requerir la "orden de encargue" expedida por los respectivos Consejos Directivos de los Colegios de Médicos y Odontólogos para atender los pedidos de confección de sellos aclaratorios profesionales o recetarios que en nombre de éstos se realicen, debiendo proceder al archivo de dicha Orden.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas por el artículo 92 bis del Decreto Ley 8.031/73, Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, texto ordenado por Decreto 181/87 y de conformidad al régimen previsto en el mismo.

ARTÍCULO 6°. La presente Ley comenzará a regir después de los noventa (90) días corridos siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.066. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).